

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



José Guadalupe Osuna Millán
Gobernador del Estado

Ruth Trinidad Hernández Martínez
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXV Mexicali, Baja California, 25 de Enero de 2008. No. 4

Indice

SECC-I

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA como órgano colegiado de consulta, promoción y análisis para la formulación de acciones entre el sector público y privado, para el desarrollo de la infraestructura necesaria para el Estado..... 3

CONVENIO DE COORDINACION DE ACCIONES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA PIPCA, CEBRADO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LA JUNTA DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 9

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES

CEA
PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS autorizado para el ejercicio fiscal 2008..... 16

CESPE
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2008..... 22

CESPIE
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008..... 29

COPLADE
PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS autorizado para el ejercicio fiscal 2008..... 34

CONERO
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2008..... 37

INDE
PRESUPUESTO DE EGRESOS autorizado para el ejercicio fiscal 2008..... 40

INSTITUTO DE BAJA CALIFORNIA PARA LA CALIDAD
CONVOCATORIA DEL PREMIO BAJA CALIFORNIA A LA CALIDAD Y COMPETIVIDAD 2008..... 45

PROMOTORA MEXICALI
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2008..... 46

FIDEICOMISOS PUBLICOS

FIDEICOMISO TRAMO CARRETERO CENTINELA-RUMOROSA
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO 2008..... 50

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y


CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que las acciones en materia de infraestructura requieren de una constante modernización y ampliación integral, para atender con calidad las necesidades de desarrollo del Estado, en función de factores económicos, sociales, ambientales y de seguridad.

SEGUNDO.- Que con base en los compromisos adquiridos con la ciudadanía, se prevé como uno de los objetivos de la Administración Pública Estatal, crear las condiciones económicas y la infraestructura necesaria para que el Estado sea más competitivo, se generen nuevas inversiones, se fomente la generación de empleos y la igualdad de oportunidades en nuestra Entidad.

TERCERO.- Que los objetivos antes referidos, requieren impulsar la promoción y realización de programas, proyectos y acciones de carácter estratégico, con la participación que corresponda del sector público y privado, que permitan detonar el desarrollo de las diferentes regiones del Estado, así como el fortalecimiento y ampliación de la infraestructura productiva y de servicios con que cuenta la Entidad, a fin de lograr una mejor calidad de vida para los Bajacalifornianos.

CUARTO.- Que es necesario contar con un mecanismo de enlace y comunicación, entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que intervienen en la planeación y la inversión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del Estado y el sector privado, dedicado a actividades relacionadas con el desarrollo de la infraestructura, a fin de que sea un órgano colegiado de consulta, promoción y análisis para la formulación de acciones entre ambos sectores, que coadyuven para la toma de decisiones.



En consideración a las razones y motivos expuestos, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 1.- Se crea el Consejo Estatal de Infraestructura como órgano colegiado de consulta, promoción y análisis de manera permanente para la formulación de acciones entre el sector público y privado, para el desarrollo de la infraestructura necesaria para el Estado.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I.- Consejo: Consejo Estatal de Infraestructura;
- II.- Estado: Estado Libre y Soberano de Baja California;
- III.- Infraestructura: Todos los sistemas de transporte de personas, de organización, y distribución de bienes, tales como estructura vial, distribución de aguas, drenaje, alcantarillado;
- IV.- Presidente: Presidente del Consejo;
- V.- Secretaría: Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Baja California;
- VI.- Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 3.- El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I.- Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien será su Presidente;
- II.- Secretario de Desarrollo Social;
- III.- Secretario de Desarrollo Económico;
- IV.- Secretario de Planeación y Finanzas;
- V.- Un representante por cada Ayuntamiento del Estado;
- VI.- El Presidente de cada uno de los Consejos Coordinadores Empresariales de cada Municipio del Estado;



- VII.- Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, delegación Baja California; y,
VIII.- Un representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, delegación Tijuana.

Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a este corresponda.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente, quien deberá ser servidor público perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 4.- El Consejo, por acuerdo de sus miembros, podrá invitar a sus sesiones a:

- I. Titulares de otras dependencias de la Administración Pública Estatal y de sus órganos desconcentrados;
- II. Titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal y de sus órganos desconcentrados;
- III. Titulares de Instituciones Financieras de Fomento de la Administración Pública Federal;
- IV. Representantes de la Banca Comercial y Organizaciones Auxiliares de Crédito;
- V. Representantes de Cámaras, Instituciones, Asociaciones privadas o grupos organizados;
- VI. Diputados del Congreso del Estado;
- VII. Instituciones de Educación Superior; y,
- VIII. Público en general interesado en el tema.

Los invitados a las sesiones, en términos del presente artículo participarán en las mismas con voz pero sin voto.

Artículo 5.- Los Consejeros propietarios y suplentes, a que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto, serán a título honorario.

Artículo 6.- El Presidente tendrá las facultades siguientes, para las cuales se podrá apoyar en el Secretario Ejecutivo:



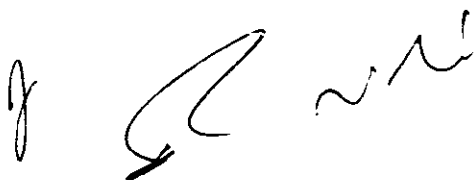
- I. Definir los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo;
- II. Elaborar los informes que se presenten al Gobernador del Estado;
- III. Revisar los informes de avance y resultados que se presenten en el Consejo;
- IV. Convocar, por conducto del Secretario Ejecutivo, la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias; y,
- V. Coordinar los grupos de trabajo designados por el Consejo para el debido cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;
- II. Celebrar las reuniones necesarias para la decisión de los asuntos relacionados con el cumplimiento del objeto del Consejo;
- III. Elaborar los informes de avance y resultados que se presenten al Consejo;
- IV. Levantar acta de cada sesión y hacer llegar copia de la misma a cada uno de los miembros del Consejo; y,
- V. Ser responsable del seguimiento de los acuerdos del Consejo, de la preparación de la agenda respectiva y de las demás funciones encomendadas por el mismo Consejo.

Artículo 8.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir y conducir las políticas generales a las que deberá sujetarse el cumplimiento del objeto del Consejo;
- II. Emitir opinión respecto de las consultas que le formulen en relación a la materia de infraestructura;
- III. Fungir como enlace entre el Gobierno del Estado y el sector privado en materia de políticas públicas para el desarrollo de infraestructura;
- IV. Asesorar en materia de infraestructura cuando así lo soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- V. Conformar grupos de trabajo para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia;
- VI. Gestionar recursos públicos y privados para la realización de acciones en materia de infraestructura;

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a large, sweeping flourish that ends in a small hook, and a second, more complex flourish to the right.

- VII. Proponer infraestructura que incida en la atracción de proyectos de inversión estratégicos para el Estado;
- VIII. Aprobar y expedir sus normas de organización y operación interna;
- IX. Informar periódicamente al Gobernador del Estado de sus actividades;
- y,
- X. Las demás que el Gobernador le confiera.

El ejercicio de las atribuciones del Consejo se realizará por los miembros que lo integran, en apego al Plan Estatal de Desarrollo del Estado y de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, sin perjuicio de las revisiones, dictámenes, actos o procedimientos que se deban realizar por las diversas unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 9.- El quórum legal para que el Consejo pueda sesionar, será con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, tomarán sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo aprobará en la primera sesión del año, el calendario de sesiones ordinarias las cuales serán como mínimo dos veces al año.

Artículo 10.- Toda la información y documentos que se reciban, presenten, generen o distribuyan en las sesiones del Consejo, tendrán el carácter de confidenciales o reservados en términos de las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

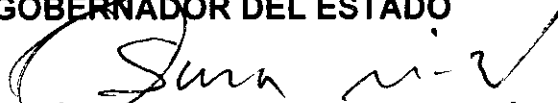
Artículo Segundo.- El Consejo deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



Artículo Tercero.- Las normas de organización y operación interna del Consejo deberán expedirse dentro de los sesenta días siguientes a su instalación.

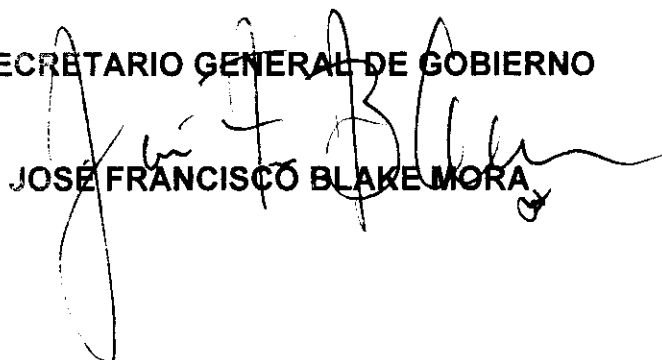
Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 19 días del mes de Enero del año dos mil ocho.

GOBERNADOR DEL ESTADO



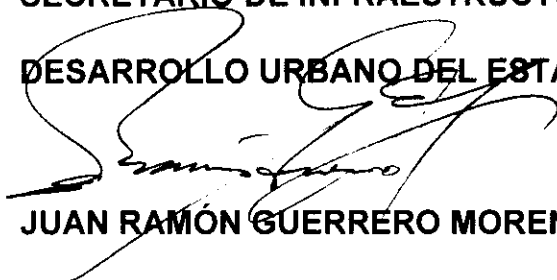
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA

**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO**



JUAN RAMÓN GUERRERO MORENO